

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

ORLANDO RIVERA
BAJANDAS

Apelante

v.

MARÍA D. CARIÑO
MARTÍNEZ

Apelada

KLAN201501079

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Civil. Núm.
NSCI200500302

Sobre:
Liquidación
Sociedad Legal de
Gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2015.

Orlando Rivera Bajandas (Rivera Bajandas o "el apelante") comparece ante este foro por conducto de su representación legal y nos solicita que revisemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, el 4 de mayo de 2015, notificada el día 19 del mismo mes y año. Mediante la Sentencia apelada, el Tribunal de Primera Instancia desestimó sin perjuicio la demanda sobre división de bienes de la extinta Sociedad Legal de Gananciales que una vez existió entre las partes, de conformidad con la Regla 39.2(a) y (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la sentencia apelada.

I.

El 20 de abril de 2005 Rivera Bajandas presentó la demanda de autos, que versa sobre la división de la comunidad de bienes que surgió luego de liquidarse la extinta Sociedad Legal de Gananciales que estuvo compuesta entre él y María D. Cariño Martínez (Cariño Martínez o "la apelada"). El emplazamiento fue diligenciado a la apelada el 23 de abril de 2015, y esta contestó la demanda el 29 de junio del mismo año.

Luego de que ambas partes hicieron uso de varios mecanismos de descubrimiento de prueba, el Tribunal de Primera Instancia dictó una Sentencia el 13 de septiembre de 2007, notificada el 25 de enero de 2008, en la que decretó el archivo del caso para fines estadísticos. Ello, como consecuencia de que Cariño Martínez instara un procedimiento de quiebras y, en consecuencia, se activasen las protecciones de la paralización automática.

Así las cosas, el caso a nivel de primera instancia estuvo paralizado hasta el 4 de febrero de 2009, cuando el foro primario emitió una Orden en la que dispuso la reapertura del caso y la continuación de los procedimientos.¹

Luego de una serie de trámites procesales, durante una vista llevada cabo el 16 de julio de 2013 la parte apelada señaló por primera vez la necesidad de traer al pleito como parte indispensable a los dueños del terreno donde enclava el inmueble, debido a que estos mostraron interés en adquirir la propiedad. En consecuencia, el 4 de octubre de 2013 el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden en la que concedió

¹ La referida orden fue notificada el 18 de febrero de 2009.

un término a las partes para que se expresaran en torno al planteamiento de falta de parte indispensable, así como respecto a una enmienda a la tasación de la propiedad.

Así las cosas, y a petición de la parte apelada, el 17 de septiembre de 2014 el foro apelado ordenó se enmendase la demanda para incluir a los tres herederos de la fenecida doña Venancia Martínez De Jesús -dueña del terreno objeto de controversia- como partes indispensables. Además, dispuso que se les notificara a estos la existencia de la presente causa de acción.² La parte apelante reconoce que no presentó la demanda enmendada en el término dispuesto por el foro de primera instancia, por lo que dicho foro emitió una orden de mostrar causa. Finalmente, el 8 de mayo de 2015 el apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden para Mostrar Causa*.

En el referido escrito, el apelante aseguró que, si bien tenía lista la demanda enmendada, no la presentó ante el Tribunal de Primera Instancia como resultado de una confusión. Señaló que ello se debió a los compromisos adquiridos luego de la asignación de oficio de un caso criminal por jurado.³ Asegura que la acumulación de trabajo experimentada como consecuencia del mencionado caso de oficio se tradujo en que creyó presentar la demanda enmendada junto con los emplazamientos que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia debía expedir, cuando en realidad no lo había hecho.

² Anejo 2, págs. 49-50 del apéndice del recurso.

³ La parte apelante se refiere a los casos *Pueblo v. Bonet Figueroa*, NSCR2014-0386 y NSCR2014-0387.

Así las cosas, el foro primario emitió la Sentencia apelada el 4 de mayo de 2015, notificada el siguiente día 19. Mediante esta, el foro apelado desestimó la demanda sin perjuicio, de conformidad con las Reglas 39.2(a) y (b) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

Insatisfecho, Rivera Bajandas presentó una *Moción de Reconsideración* en la que expuso su situación de exceso de trabajo como consecuencia de la asignación de 14 casos criminales de oficio entre abril de 2014 y mayo de 2015. Además, cuestionó que el Tribunal de Primera Instancia no cumpliera con el requisito de la Regla 39.2, *supra*, que exige se le notifique directamente a la parte cuando el caso será desestimado debido a incumplimientos de su abogado con las órdenes del tribunal. Evaluada la *Moción de Reconsideración* de la parte apelante, el foro primario la declaró No Ha Lugar mediante una orden emitida el 8 de junio de 2015, notificada el siguiente día 15.

Aún inconforme, el apelante acude ante este foro mediante el recurso de apelación que nos ocupa en el que aduce que el foro de primera instancia incurrió en los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

Incurrió en error el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por incumplimiento de la orden del 5 de septiembre de 2014, anejo número 9 del apéndice, página 48, sin haber notificado a la parte demandante directamente de dicho incumplimiento.

Incurrió en error el Tribunal de Primera Instancia desestimando la demanda cuando lo que provocó la demora en cumplir con la orden del 5 de septiembre de 2014 fue una confusión y el exceso de trabajo provocado por los casos de oficio de naturaleza penal asignados al abogado del demandante.

Incurrió en error el Tribunal de Primera Instancia al dictar la sentencia de desestimación ya que el planteamiento de parte indispensable lo hace la parte demandada ocho (8) años después de haber contestado la demanda, conociendo esta antes de contestar la demanda que esas partes indispensables son sus hermanos a quienes no les corresponde derecho en el predio de terreno donde enclava la casa conforme al testamento de la finada Venancia Martínez de Jesús, madre de la demandada.

Al día de hoy, el término de treinta (30) días que provee la Regla 22 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22, para la presentación del alegato en oposición ha transcurrido en exceso sin que Cariño Martínez comparezca. En consecuencia, procedemos a atender los planteamientos formulados por el apelante, sin el beneficio de la comparecencia escrita de la parte apelada.

II.

Los tribunales tienen la facultad discrecional que surge de las Reglas de Procedimiento Civil para sancionar el incumplimiento de sus órdenes, así como de las disposiciones del referido cuerpo de reglas. En esos casos, el foro judicial puede imponer sanciones económicas a la parte que incumpla, desestimar la demanda como sanción a la parte demandante o eliminar las alegaciones. Véase, Reglas 37.7⁴ y 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7 y 39.2.

La desestimación del caso como sanción a la parte demandante está codificada en la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, en sus incisos a y b. En

⁴ "Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda".

lo pertinente, la referida disposición establece lo siguiente:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas, o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, **haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación.** Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, **a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente.** Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, **la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada,** requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

[...]

Regla 39.2(a) y (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Como vemos, el tribunal goza de una facultad amplia para prohibir, sancionar o castigar conducta que entorpezca o impida la agilización de los procedimientos judiciales. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha manifestado que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

En Puerto Rico existe una política pública orientada a promover que los casos se ventilen en los méritos, pues se reconoce un interés de que todo litigante tenga su día en corte y que los actos u omisiones de los abogados no perjudiquen a sus clientes. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). No obstante, nuestro ordenamiento jurídico contempla que, si se presenta una situación que amerite sanciones, los tribunales agoten el mecanismo de imponer una sanción económica al abogado de la parte antes de desestimar la causa de acción. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*, a la pág. 297.

Sin embargo, el Alto Foro ha manifestado que si tal acción “no produce frutos positivos, **procederá la desestimación de la demanda** o la eliminación de las alegaciones, **luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento**”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*, citando a *Mun. de Arecibo v. Almac.*

Yakima, 154 DPR 217, 222 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, *supra*. (Énfasis suplido).

III.

En el primer error señalado, Rivera Bajandas señaló que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la demanda por incumplimiento de la orden emitida por dicho foro el 5 de septiembre de 2014, sin antes notificar directamente a la parte demandante de dicho incumplimiento. Este error se cometió.

Según discutiéramos en la parte II de esta Sentencia, el Tribunal de Primera Instancia puede hacer uso de sus facultades discrecionales para sancionar el incumplimiento de sus órdenes, lo cual podría incluir la desestimación de la demanda. No obstante, la Regla 39.2(a), *supra*, es clara en cuanto a que, en primer lugar, el foro primario debe apercibir al abogado y darle la oportunidad para responder. Si el apercibimiento al abogado no subsana la situación, entonces procede que el tribunal imponga sanciones al abogado o abogada de la parte **y que además notifique directamente a la parte sobre la situación**. Nótese que la Regla 39.2(b), *supra*, la cual versa sobre desestimación por inactividad durante un periodo de seis meses, también exige previa notificación **a las partes y al abogado**.

En el presente caso, el foro primario razonó que procedía la desestimación del caso según lo dispuesto en los incisos a y b de la Regla 39.2, *supra*. Ello, debido a que el foro apelado ordenó a la parte apelante en octubre de 2013 que trajera como terceros demandados a los herederos de la difunta doña Venancia Martínez De Jesús, por constituir partes

indispensables. Asimismo, en febrero de 2014 - reiterado en septiembre del mismo año- le ordenó emplazar a las partes indispensables. No obstante, la parte apelante incumplió dichas órdenes.

Cual surge del expediente del caso, si bien el Tribunal de Primera Instancia emitió varias órdenes de mostrar causa dirigidas al abogado del apelante⁵ y le apercibió que el caso sería desestimado, no surge de nuestro expediente, ni de la Sentencia apelada, que le haya notificado directamente a Rivera Bajandas. Claramente ello constituye un incumplimiento de las condiciones previas a la desestimación, impuestas en los incisos a y b de la Regla 39.2, *supra*. En consecuencia, procede revocar la Sentencia apelada y devolver el caso a la consideración del Tribunal de Primera Instancia para que cumpla a cabalidad con las exigencias de la Regla 39.2(a) y (b), *supra*, previo a desestimar la causa de acción instada por Rivera Bajandas.

Por último, consideramos que procedería la imposición de severas sanciones económicas al abogado, como consecuencia de su incumplimiento reiterado con las órdenes del foro primario, sin acreditar justa causa en un periodo de tiempo razonable. En fin, debido al modo en que hemos dispuesto del presente recurso, y en atención al hecho de que devolvemos el caso a la consideración del foro apelado, consideramos

⁵ En la Sentencia apelada, el Tribunal de Primera Instancia hizo constar que el 12 de febrero de 2014 le ordenó a la parte apelante emplazar a las partes indispensables; el 17 de septiembre de 2014 volvió a ordenar la presentación de la demanda enmendada para incluir a las partes indispensables, orden que volvió a emitir el 11 de enero de 2015, bajo apercibimiento de sanciones. Finalmente, el 10 de marzo de 2015 el foro primario emitió una orden de mostrar causa por la que no debiera desestimar la demanda ante su patrón de incumplimiento reiterado. Véase, anejo I, pág. 2 del apéndice del recurso.

inconsecuente la discusión en los méritos de los señalamientos de error segundo y tercero.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la Sentencia apelada. En consecuencia, se devuelve el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, para que cumpla con el requisito de notificación directa al apelante Orlando Rivera Bajandas, previo a desestimar la demanda de conformidad con la Regla 39.2(a) y (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. Queda a discreción del foro primario la imposición de sanciones al Lcdo. Máximo Fragosa ante su reiterado incumplimiento con las órdenes del tribunal, sin haber acreditado justa causa para ello en un tiempo razonable.

Notifíquese por la vía ordinaria a los abogados y directamente a las partes de este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones